

SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL EN COLOMBIA

*María Paula León Suárez,
Rosa Isabel Angarita Rodríguez, Marlen Dayana Santiago Martínez,
María Andrea Mora Duran, Andrés Felipe Ortegón Pino,
María Gabriela Cagua Celis y Mónica Vargas Ariza*

Tutora: *Cindy Charlotte Reyes Sinisterra*
Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Cúcuta

*El día que una mujer pueda no amar con su debilidad sino
con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no
humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como
para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal.*

Simone de Beauvoir

Resumen

El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación que se da en mujeres que han sufrido exposición al maltrato y la violencia de forma repetida. En el ámbito jurídico, se entiende que este síndrome consiste en una forma de defensa que usan aquellas mujeres que fueron agredidas durante un largo y constante periodo de tiempo y que como consecuencia dan muerte a sus perpetradores, lo que resulta ser un eje polémico interesante en relación lo que pudiera ser la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal en Colombia. Es por esto, que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la viabilidad de establecer al síndrome de la mujer maltratada como una situación donde se deben tener en cuenta aspectos relacionados con la perspectiva de género, aspectos procesales y la opción de que se configure la exclusión de culpabilidad.

dentro de los delitos de homicidio en el escenario procesal penal en Colombia; es decir, que en lugar de limitar el estudio y la investigación de este tipo de escenarios simplemente a los hechos ocurridos el día de la muerte del maltratador, se dará vuelta atrás en el tiempo para desmenuzar con detenimiento los ciclos de violencias recurrentes que sufren sus víctimas en los casos en que se configura el “síndrome de la mujer maltratada”.

Inicialmente se realizará un análisis socio jurídico en lo que respecta al síndrome de la mujer maltratada, con la finalidad de poder proporcionar un recuento de la importancia que reviste el entendimiento del padecimiento y su importancia al interior del proceso penal, analizando aspectos psicológicos y jurídicos desde una perspectiva de género que permitan evaluar soluciones procesales que integren alternativas procesales que garanticen los derechos fundamentales de quien ha realizado la conducta descrita para el tipo penal de homicidio como producto o en consecuencia al padecimiento de este síndrome, estudiando las particularidades del caso en concreto, con un impacto innegable frente a la situación de maltrato de la que pueden ser víctimas muchas mujeres en Colombia.

Palabras clave: Síndrome de la mujer maltratada, Violencia de género, Violencia en pareja, Miedo insuperable, Indefensión aprendida, Ausencia de responsabilidad penal.

Abstract

Battered woman syndrome is a pathological adjustment disorder that occurs in women who have been repeatedly exposed to abuse and violence. In the legal field, it is understood that this syndrome consists of a form of defense used by those women who were attacked for a long and constant period of time and who, as a consequence, kill their perpetrators, which turns out to be an interesting polemic axis in relationship what could be the protection of fundamental rights in the criminal process in Colombia. For this reason, this research work aims to analyze the feasibility of establishing the battered woman syndrome as a situation where aspects related to the gender perspective, procedural aspects and the option of setting it up should be taken into account. the exclusion of guilt within the crimes of homicide in the criminal procedural scenario in Colombia; In other words, instead of limiting the study and investigation of this type of scenario simply to the events that occurred on the day of the abuser's death, it will go back in time to carefully break down the cycles of recurrent violence suffered by their victims, victims in cases in which the “battered woman syndrome” is configured.

Initially, a socio-legal analysis will be carried out regarding the syndrome of battered women, in order to be able to provide an account of the importance of understanding the condition and its importance within the criminal process, analyzing psychological and legal aspects from a gender perspective that allows evaluating procedural solutions that integrate procedural alternatives that guarantee the fundamental rights of those who have carried out the conduct described for the criminal type of homicide as a product or as a consequence of suffering from this syndrome, studying the particularities of the case in particular, with an undeniable impact against the situation of abuse of which many women in Colombia can be victims.

Key words: Battered woman syndrome, Gender violence, Intimate partner violence, Insurmountable fear, Learned helplessness, Absence of criminal responsibility.

Introducción

Colombia es un país donde los índices de violencia han demarcado la historia de la sociedad tanto al interior de la familia como en las relaciones que desarrollan externamente cada uno de los que hace parte de esta institución. Como evidencia de la situación de violencia en género que vive el país y su directa relación con el Síndrome de la mujer maltratada, conduciendo la idea a un espacio de indagación, fueron presentadas entrevistas con solicitudes de frente al interrogante central que es la violencia derivada de la configuración del síndrome de la mujer maltratada ante diversas entidades, como la “Secretaría Equidad de Género” - Cúcuta; ONU MUJERES - Colombia; Mujer Denuncia Y Muévete, entre otras.

Pero con gran asombro se obtuvieron respuestas tales como “No se encuentra entre nuestros datos” y “Habría que ser más específicos porque ese término estaría englobado entre la violencia intrafamiliar”; permitiendo que la conclusión fuera el total desconocimiento del concepto y la asociación de este con el maltrato doméstico.

De igual forma, desde ONU MUJERES-Colombia se contó con el apoyo bibliográfico sobre una de sus investigaciones “Medición del estudio sobre tolerancia social e institucional de las Violencias Contra las Mujeres (VCM)”¹ donde profundizan el tema desde diferentes ámbitos influyentes en la norma-

¹ “Medición del estudio sobre tolerancia social e institucional de las Violencias Contra las Mujeres (VCM) 2021”

lización de la violencia de género, tales como “microsistema” que se refiere a las relaciones más inmediatas; “exosistema” aspectos socioeconómicos; “macro-sistemas” contextos culturales.

De los resultados obtenidos de dicha investigación se logran evidenciar ciertos factores que permiten entender el movimiento transitorio relacionado a los imaginarios con respecto a los roles de género tradicionales, que han regido la vida de hombres y mujeres a partir de la división de ámbitos públicos y privados, clasificando y sobrevalorando determinados comportamientos, aptitudes y actitudes vinculadas a lo masculino en perjuicio de lo femenino.

Sin embargo, existen otros precedentes que advierten que el síndrome de la mujer maltratada no debe ser simplemente vista como cualquier tipo de violencia intrafamiliar, lo que no se está teniendo en cuenta en el proceso en Colombia en donde no se evidencia que exista conocimiento sobre este padecimiento el cual se procederá a explicar para entender sus implicaciones constitucionales y procesales.

1. El síndrome de la mujer maltratada

1.1 Concepto

El concepto científico de síndrome refiere, en primer lugar, “A un grupo de señales o síntomas que, considerados en su conjunto, caracterizan una dolencia o lesión”². En otras palabras, refleja una alteración patológica; un conjunto de síntomas propios o característicos de una enfermedad; en la actualidad encontramos una cantidad significativa de síndromes ya reconocidos y definidos por la rama de la salud, por lo que, sin duda, son varias las enfermedades que se pueden catalogar dentro de esta definición, pero, aquella que nos interesa para esta investigación será “el síndrome de la mujer maltratada”³.

Como primer paso para ahondar en esta patología lo esencial será empezar por su definición; vemos entonces que, de acuerdo con Walker, el síndrome de la mujer maltratada (en adelante SIMAN) es un trastorno patológico de adaptación que se da en mujeres que han sufrido exposición al maltrato y la violencia de forma repetida.

² HOERR, Normand L.; OSOL, Arthur. Diccionario médico ilustrado Blakiston. En Diccionario medico ilustrado Blakiston. 1973. p. 875.

³ WALKER, Lenore E. El síndrome de la mujer maltratada. Bilbao: Desclee de Brouwer, 2012.

1.2 Teorías relacionadas con el síndrome de la mujer maltratada

La investigación se basó en el análisis de dos teorías, en primer lugar, tenemos la teoría propuesta por el psicólogo Martin Seligman, llamada “la indefensión aprendida”⁴. Análogo a los seres humanos cuando afrontan eventos desagradables e incluso riesgosos en su vida, asemejan cognitivamente que son incapaces de presentar una conducta de escape frente a ese hecho.

En segundo lugar, encontramos la teoría “ciclo de violencia de género” propuesta por la misma Walker en el año 1979. Entre sus conclusiones, pudo resaltar que existe un ciclo de maltrato repetitivo y formado por tres fases distintas: 1. Fase de tensión acumulativa, 2. Fase de maltrato agudo y 3. Fase de luna de miel. Por lo pronto no entraremos a detalle sobre cada una de ellas, pues se describirán a fondo más adelante del presente escrito.

Por otra parte se ha sugerido que esta patología se enmarca como una subcategoría del TEPT (trastorno de estrés postraumático) o que simplemente se encuentran relacionadas; esta afirmación con base en que el síndrome de la mujer maltratada surge tras experimentar algún evento traumático, que haya puesto en riesgo su vida, como por ejemplo los repetitivos maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte de su pareja sentimental; como consecuencia de todo esto, la mujer maltratada comienza a manifestar una serie de características distintivas del propio síndrome, tales como: Recuerdos perturbadores, recurrentes y repetitivos sobre el suceso traumático, Hiperexcitación, y altos niveles de ansiedad, falta de concentración, irritabilidad, insomnio, sobresaltos y/o respuestas de alarma exageradas, conductas de evitación y entumecimiento emocional, que se manifiesta a través del desarrollo de un trastorno depresivo, alteraciones en las relaciones interpersonales, distorsión de la imagen corporal a causa de la baja autoestima derivada del maltrato; también hay presencia de enfermedades físicas o dolencias somáticas como dolor de cabeza o abdominal, cansancio crónico, alteraciones en la menstruación y/o problemas sexuales.

En síntesis, aquellas mujeres que han atravesado una situación traumática, como lo es una relación abusiva, maltrato doméstico y violencia de género tienden a desarrollar una serie de daños físicos, psicológicos y sociales incrementando la probabilidad de presentar en ellas el síndrome de la mujer maltratada.

Ahora bien, una vez conceptualizado el término a tratar y con el fin de lograr un mejor entendimiento de los capítulos posteriores, es menester hacer claridad acerca de algunos conceptos como el de violencia de género que será usado de manera reiterada en el desarrollo de la presente investigación, determinante

⁴ La cual hace alusión al fenómeno que refiere la falta de respuesta ante un estímulo aversivo que parece estar fuera del control del sujeto. 1965.

para analizar el tratamiento procesal de la conducta estudiada en relación al síndrome y la posible vulneración en tema de derechos humanos que con dicho procedimiento se pueda incurrir.

1.3 Algunos conceptos relacionados con el síndrome de la mujer maltratada

Se define como violencia de género “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”⁵

Esta puede verse reflejada a través de las instituciones, los abusos de poder, desigualdad e incluso en las mismas normas cuando limitan sus derechos humanos.

A su vez, la violencia de género puede ser: de tipo sexual, físico, psicológico, y económico, y se puede materializar en acciones como amenazas, coacciones, y manipulaciones que ocurren tanto en la esfera privada como en la pública. Según lo establecido por la ONU “la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo”, y debido a esto, afectan su dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad, violencia que puede producirse a través de violencia física, violencia sexual o psicológica dentro del mismo núcleo familiar, en sus relaciones de pareja, en la comunidad, e incluso, el mismo Estado puede perpetrarla y/o tolerarla.

1.4 El síndrome de la mujer maltratada: visión pública y privada de la institución

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la violencia basada en género se clasifica en dos ámbitos: el público y el privado.

En el ámbito privado, la violencia basada en género puede ocurrir a través de violencia económica, violencia psicológica, violencia emocional, violencia física, y violencia sexual. La primera hace referencia a la dependencia económica que busca crear el agresor para con su víctima, impidiéndole a esta tener sus recursos propios y limitándose actividades como el estudio o el trabajo; la psicológica y la emocional se llevan a cabo a través de acciones que buscan afectar la

⁵ ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993; artículo 2.

autoestima de la víctima infravalorando sus capacidades, utilizando intimidaciones y amenazas, aislándola de su círculo social o familiar, y sometiéndola al abuso verbal.

Por otro lado, la violencia física y la violencia sexual no solo se limitan a la psiquis de la víctima, o a afectar su condición económica, sino que se realizan a través de acciones que causan un impacto en el mundo material y en el cuerpo de la víctima. La violencia física consiste en intentar o causar un daño en el cuerpo de la mujer producto de golpes, quemaduras, empujones, mordeduras, entre otras, impidiéndole atención médica e imponiéndole otros tipos de fuerza física contra ella o contra sus bienes cuando sea por razón de su género, mientras que la violencia sexual se basa en realizar actos sexuales como el acceso carnal, actos sexuales abusivos diferentes a la penetración e incluso realizar actos sexuales en su presencia sin su consentimiento.

De igual importancia, en el ámbito público la violencia de género ocurre de una manera más amplia, debido a la misma amplitud del espacio, y a que son lugares de socialización, pues puede ocurrir a través de actos que, debido a la normalización de la violencia en nuestra cultura, pueden parecer simples e inofensivos, como las miradas lascivas, los comentarios sobre el cuerpo y la vestimenta de la mujer, las ofensas por el hecho de ser mujer, el tomar fotos o videos sin su consentimiento, hasta incluso en amenazas, intentos de tocamientos, intentos de violación, y la violación misma.

1.5 Análisis de ciclo de violencia de patrones de comportamiento relacionados con las causas y consecuencias del síndrome de la mujer maltratada

Continuando con la temática, realizaremos un análisis al ciclo de violencia desarrollado por la psicóloga e investigadora Leonor Walker, el cual consta de 3 fases o etapas a conocer, esto para ahondar más en cuanto a las causas y consecuencias del síndrome.

Todo comienza con la violencia psicológica impartida por el victimario hacia la mujer, en el que los conflictos, los roces y las molestias de la convivencia en pareja aumentan paulatinamente con la finalidad de ejercer presión, haciéndola sentir culpable de la ocurrencia del conflicto, optando la víctima por dejar de hacer aquello que cause desagrado para su pareja, mentalizándose de que solo así dejará de surgir este tipo de enfrentamientos; a este periodo se le denomina “fase de tensión acumulativa”. Seguida a esta etapa, encontramos la “fase de agresión o maltrato agudo”, en la que el hombre para efectos de “corregir” o dominar el comportamiento de la mujer, desenvuelve su ira en castigos físicos y psicológicos, el cual se produce como una explosión violenta que la mujer termina por justificar.

Para este punto, la psiquis de la víctima se encuentra ante situaciones de ansiedad, pánico, baja autoestima y como tal de la pérdida de sus habilidades sociales, ya que el principal objetivo de todo agresor es mantener a su víctima en un aislamiento o incomunicación, de modo que no pueda buscar algún tipo de ayuda; ante esto cabe resaltar, que no significa que necesariamente ese aislamiento social corresponda a un encierro físico, sino que también se presenta como un apartamiento psicológico producido bajo amenazas de la ocurrencia de nuevos episodios violentos ante la negativa o la abstención de la víctima de ser obediente. En esta etapa se comienza a hablar del temor infundado y su relación con la indefensión aprendida, el cual desarrollaremos más adelante.

La tercera etapa es aquella calificada como la “fase de luna de miel”, en la que el victimario suele disculparse y mostrarse afectuoso, manipulando el estado mental de la víctima, haciéndola ceder, bajo la falsa promesa de un cambio. El hombre pide disculpas de su agresiva reacción, pero siempre basándose en una justificación de la misma a causa del mal comportamiento de la mujer, por lo que tal “cambio” es una falacia toda vez que no existe una causa real para la procedencia del maltrato, por lo que cualquier cosa, incluso mínima, pueda llevar a la comisión de conductas violentas en contra de la víctima. Otro escenario que se puede presentar ante la cotidianidad de este tipo de comportamientos, es que el hombre no pida disculpas ni demuestre arrepentimiento alguno por su actuar, sino que actúa de manera “pacífica” como si nada hubiese pasado, normalizando la situación. Una vez culminado este punto, el ciclo vuelve a empezar.

La presencia de cada una de las etapas del ciclo de violencia antes mencionadas, pueden variar conforme pase el tiempo, pueden ir y venir en lo corrido de un año, así como pueden presentarse todas en lo que va de un solo día, no obstante, la agresión se va tornando cada vez más severa; lo anterior refleja el peligro permanente en el que se encuentra la víctima como una manifestación del desequilibrio de poder en la relación, obteniendo obediencia, inferioridad y debilidad por parte de la mujer víctima de violencia doméstica, derivado de la violencia de género.

A propósito de lo mencionado, seguramente surja la interrogante de cómo romper con este ciclo, planteando imaginarios genéricos que ayuden a la víctima a salir de la situación en la que se encuentra, tales como denunciarlo, buscar ayuda o separarse, empero a tales postulados, en estos casos, la solución no es tan simple como las ya enunciadas, pues la mente de la mujer con el SIMAN, no responde a tal estado de concientización requerido para efectuar alguna de dichas acciones, dado a que el nivel de manipulación del maltratador es tan alto que inhibe a la víctima de sus capacidades sociales, las cuales comprenden la capacidad de pedir ayuda, más cuando la violencia ya ha sido naturalizada, razón por la que la mujer deja de ser consciente de la gravedad de su condición, ante

esto, cabe mencionar que “Los principales obstáculos que se presentan cuando se habla de este tipo de violencia son la culpa y la vergüenza, pues se tiene un imaginario cultural en el que se asume que la víctima es culpable de lo que pasó, bien sea porque lo provocó o porque no hizo nada para evitarlo, además que se les revictimiza toda vez que se les pide que pongan en palabras situaciones muy violentas y dolorosas en las cuales se les ha generado un gran daño. Adicionalmente, se presentan el miedo y la desconfianza como otros obstáculos permanentes cuando se enfrenta este tipo de casos”⁶.

En consecuencia de las expresiones de la violencia (miedo, culpa y vergüenza), se desata la impotencia aprendida y el miedo infundado, una mujer víctima de este tipo de violencia no solo no siente que su vida le pertenece, sino que se encuentra en una posición desfavorecedora que le impide detener la agresión, que la lleven a romper el silencio de su maltrato, por lo que comprender estas facetas de la violencia, nos permitirán analizar los requisitos para la ausencia de responsabilidad penal, desde una perspectiva de género, en la que la realidad práctica, supera las afirmaciones teóricas, específicamente en cuanto a alternativas o vías de defensa planteadas en el juicio de reproche, conducentes a demeritar la situación de violencia que vivía la mujer que la llevó (con base en el miedo infundado y en peligro permanente) a acabar con la vida de su maltratador, lo cual no surge como una etapa final del ciclo de violencia, sino por el contrario, como una situación secundaria, procedente del mismo.

1.6 Síndrome de la mujer maltratada versus Miedo Infundado en Colombia

De acuerdo con el concepto de miedo insuperable proporcionado por la Corte Suprema de Justicia “Un profundo e imponderable estado emocional ante el temor por el advenimiento de un mal, el cual conduce al agente a obrar”⁷. Sobre este aspecto, de acuerdo con dicha corporación, se hace indispensable establecer la salvedad de que actuar bajo una de las causales eximentes de responsabilidad como lo es el miedo insuperable no significa que haya ausencia de voluntariedad en la acción, sino que habiendo no se puede atribuir responsabilidad penal.

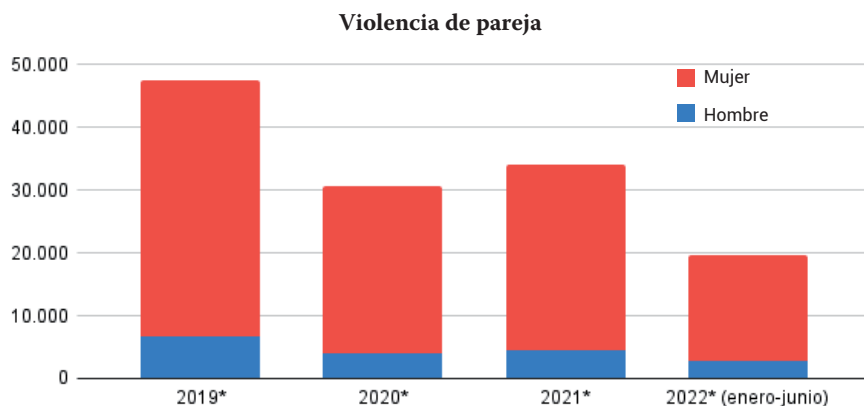
El “miedo” como componente subjetivo debe ser estudiado dentro del ámbito de la culpabilidad, que, de acuerdo con las vivencias violentas de la víctima, deberá serle inexigible la realización de otro comportamiento.

⁶ Wilches I. Conceptos en violencias de género. G. Bernal (comp.) Visibilizar la violencia de género, sistematización de la experiencia en género. Bogotá: ProFis-GIZ, 2011, pp. 41-50.

⁷ Corte suprema de justicia SP 2192-2015, M.P. Fernández Carlier, Eugenio.

En efecto, lo que para una mente no alterada representa un actuar indiscutiblemente viable, para la psiquis de la mujer maltratada, sus posibilidades y rango de actuación se encuentran limitadas, por lo tanto si respecto a la culpabilidad se genera la incógnita de si hay o no voluntad de la acción, la respuesta siempre será la misma; sí, sí la hay, la única salvedad es que si se le da el valor probatorio correspondiente a la prueba psicológica, se encontrará que aquella voluntad y motivación para la realización del injusto, aunque si bien está presente, estará abstraída en razón del miedo infundado, toda vez que este sea insuperable.

Ahora bien, invocar la causal de miedo insuperable en el juicio de reproche, es comprender que no puede ser validada la exigencia de la realización de otra conducta, dado a que, bajo este supuesto, la mujer no se encuentra en un estado de normalidad tanto física como mental, pues se encuentra sumida en un bucle de violencia que para ella no podría tener fin más que dando con la muerte de su agresor. De allí se desprende que, durante el juicio de reproche debe ser fundamental poner sobre una balanza, por un lado, un parámetro genérico normalizado de un hombre promedio en las “mismas circunstancias”, mientras que del otro lado se debe poner aquel parámetro abstracto cuya culpabilidad se estudia, entendiéndose por “mismas circunstancias” la vivencia en pareja con un maltratador, por lo tanto, con el propósito de visibilizar la magnitud de este fenómeno de violencia es pertinente reflejar la cantidad de víctimas de violencia en Colombia dentro del contexto de pareja mediante la siguiente gráfica:



Realizó semillero de Derechos Privado y de la empresa John F. Kennedy
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ante esta situación, se logra evidenciar, que está normalizado el suponer que las alternativas son denunciar o separarse, mientras que lo abstracto o anormal en estos casos es situarse en la verdadera posición de la mujer, en su doble calificación tanto de agresora y víctima y reconocer que el temor infundado no

es un simple miedo como el que se le pueda llegar a tener a una rata, se habla de una verdadera afectación en la capacidad de actuación de la mujer, por lo que, es menester preguntarse hasta qué punto puede llegar la justicia a considerar el miedo infundado en calidad de insuperable, como causal suficiente para la configuración de la ausencia de responsabilidad, en el sentido de no exigir la realización de otra conducta.

2. Reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada en Colombia

En este apartado se desarrollarán tres aspectos procesales a tener en cuenta en relación con el Síndrome de la Mujer Maltratada dentro de los procesos judiciales, tales como: 1) Retos en la valoración individual del sujeto y su vinculación con la conducta dentro del juicio de reproche; 2) Los retos de la aplicación de la perspectiva de género en los distintos momentos de la actividad probatoria y 3) Las implicaciones de la inclusión en la perspectiva de género al interior del proceso.

1. Retos en la valoración individual del sujeto y su vinculación con la conducta dentro del juicio de reproche

Como se ha mencionado con anterioridad, la mujer que mata a su esposo bajo la afectación psicológica del Síndrome de la Mujer Maltratada, no desarrolla su comportamiento más que por el temor de una agresión que pueda incluso llevarla a su muerte, producto de la constante exposición al peligro, pues esta ha sido continuamente violentada por su pareja/agresor, lo que conlleva a que fundada en su alteración psicológica viva con el miedo insuperable de que su ciclo de violencia se va a repetir en cualquier instante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que en la realización del análisis de la conducta cometida y las circunstancias que rodearon al autor para cometer el acto, el juzgador establece la exigencia o no de un acto distinto al llevado a cabo, fijando aquellas alternativas que pudieron haber evitado la infracción incurrida por el autor de la conducta punible.

Ahora bien, si se traslada este concepto aplicándolo al Síndrome de la Mujer Maltratada, se deriva la exigibilidad de un actuar completamente diferente al realizado por la mujer, pues apartado de un análisis detenido sobre todos los aspectos que rodearon la acción, tales como el estado mental de la mujer/ autora, la violencia de género ejercida en su contra previamente, y el perfil del maltratador, la justicia termina desarrollando un juicio errado, condenando a la principal víctima por el delito de homicidio agravado.

En tal sentido, se logra evidenciar diversos elementos presentes en la conducta que deberían ser tomados en cuenta por el defensor, por lo que resulta oportuno traer a colación al tratadista colombiano Jesús Orlando Gómez López, quien afirma qué “(..) la especificidad de la exigencia de que la acción defensiva sea la única alternativa posible implica casi de entrada la imposibilidad de la aplicación en el escenario de la violencia contra la mujer.”⁸

Frente a esto, se contempla una figura sobre la cual se prevé una ampliación al ámbito de aplicación por el cual se debe implementar una valoración de las circunstancias determinantes de la conducta, consistente en una afectación permanente del raciocinio de la víctima, por tanto, no puede caerse en el error de despreciar la situación puesta en juicio bajo la aplicación de parámetros genéricos que no se enfocan en el caso en concreto, toda vez que no considera tal generalidad las particularidades de dicha conducta punible.

De este modo, se evidencia no solo la obstaculización al acceso a la justicia a la hora de reunir los requisitos y pruebas necesarias para que sea avalada una causal de ausencia de responsabilidad bajo el rubro del estudio detallado del trastorno psicológico constituido en razón del peligro y miedo infundado con el que contaba la víctima con Síndrome de la Mujer Maltratada, evidenciándose el trato desigual que se le exige en este caso a la mujer en el juicio de reproche toda vez que se refuta su conducta bajo la exigencia de que está debía actuar de una manera distinta negando la realidad de su caso.

En consecuencia, al desconocer la realidad de aquella afectación en la psiquis como característica especial de la mujer la cual afecta su capacidad de reacción, se niega sin lugar a dudas, aquel ciclo de violencia a la que fue sometida, desconociendo a su vez los derechos y principios relativos a la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad humana de las cuales deberían gozar por el simple hecho de ser un ser humano.

Por tanto, se alude a la necesidad de un esfuerzo jurídico en cuanto al estudio de las posibilidades de defensa, en el que no se vean afectados los derechos humanos de estas mujeres, y en el que se establezca un verdadero escenario de protección, en igual medida, el restablecimiento de los derechos de las mismas, puesto que, cómo se recalcó en un primer momento son aquellas soluciones o medios alternos que genéricamente han sido preestablecidos los que conllevan al planteamiento de hipótesis de diferentes maneras de actuar que hubiesen evitado la realización del hecho punible.

⁸ LÓPEZ, Jesús Orlando Gómez. *Culpabilidad e inculpabilidad Derecho penal y derechos humanos*. Librería Doctrina y Ley, 1996.

Dentro de este marco, se constituye el principal obstáculo para la eficacia en la configuración de la ausencia de responsabilidad penal, pues debe tenerse en cuenta la falta de un esfuerzo en la interpretación al caso en particular, sin que se evidencie justicia y lucha ante la situación a las cuales están expuestas las mujeres víctimas de violencia y sus actuaciones en un temor infundado, además, desconociendo el amplio campo de aplicación del derecho, la magnitud y dificultad que el caso presenta.

2. Los retos de la aplicación de la perspectiva de género en los distintos momentos de la actividad probatoria

La actividad probatoria, según Jordi Ferrer Beltrán consta de tres momentos: 1) La conformación de los elementos de juicio; 2) Valoración de la prueba y 3) El momento de la decisión probatoria, esta diferenciación sirve ampliamente como soporte en la indagación de las posibles vulneraciones a las que se pueda enfrentar la mujer que está siendo procesada por el delito de homicidio agravado realizado bajo la afectación producto del Síndrome de la Mujer Maltratada.

La conformación de los elementos del juicio, como primer momento de la actividad probatoria, consta a su vez, de la proposición de la prueba, y es allí en donde se inicia la construcción del acervo probatorio, de manera inicial con los elementos obtenidos a partir de las labores investigativas del ente acusatorio, en nuestro caso, la Fiscalía General de la Nación, al proponerse como prueba. Por consiguiente, la aplicación de la perspectiva de género en este momento procesal es fundamental, puesto que, el tener consciencia de las relaciones desiguales de poder por razones de género y saber reconocerlas, no sólo en abstracto, sino las del caso en concreto, permite a este órgano una mayor proactividad en las labores investigativas y de búsqueda de elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que permitan en la etapa del juicio, acreditar en mayor medida los hechos.

Ahora bien, aterrizando lo anterior al proceso en donde se juzga a la mujer que causó la muerte a su pareja sentimental producto de la afectación por el Síndrome de la Mujer Maltratada, es menester tener en cuenta que ella se encuentra en calidad de autora de la conducta punible de homicidio agravado, pero también de víctima, puesto que, previamente a la ocurrencia de los hechos objeto del proceso, se ejerció de manera sistemática violencia sobre esta, conduciéndola a actuar con el miedo insuperable de que su ciclo de violencia se repetiría causándole la muerte, y viendo como única alternativa el acabar con la vida de su agresor.

Dentro de este contexto, es pertinente resaltar la importancia que tiene la etapa de indagación e investigación de los hechos, y que dan inicio a la acción

penal en contra de la mujer, puesto que, desde allí puede en principio, ocasionar una vulneración de los derechos humanos de esta, al no tener en cuenta y excluir la violencia basada en género que previamente y de manera sistemática se ejerció sobre ella por su pareja sentimental. Sin embargo, no debe confundirse la etapa de proposición de la prueba, con la etapa de indagación e investigación del ente acusador, al ser momentos procesales completamente distintos, no obstante, se trata brevemente en este apartado, al existir una relación de causalidad entre el nivel de eficacia de la labor investigativa de la Fiscalía y lo obtenido, con lo que se propone que se tome como prueba durante el juicio, pudiendo conllevar a una proeza probatoria.

De la misma manera, a partir de la realización de entrevistas semiestructuradas por parte del Semillero de Derecho Privado y de la Empresa, John F. Kennedy de la Universidad Francisco de Paula Santander, a distintos abogados litigantes y docentes enfocados en el estudio del derecho penal en relación con la prueba, estos coincidieron en la importancia que tiene la etapa de indagación e investigación en la posterior proposición de pruebas al juez de conocimiento.

Así mismo, se permite inferir aquella relevancia que toma la defensa técnica de la acusada, por cuanto también depende de este y de su estudio del caso, las pruebas que pueda llegar a estimar indispensablemente óptimas, fundado en la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas para acreditar la situación jurídica de la mujer maltratada procesada por homicidio agravado, en pro de demostrar la procedencia de la ausencia de responsabilidad.

Por otra parte, en el momento de la actividad probatoria de conformación de los elementos del juicio, también se incluye la etapa de la admisión de la prueba, ciertamente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se cuenta con libertad probatoria, y en material penal, se establece que: “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.⁹ En efecto, siendo inadmisibles dentro del proceso penal, la solicitud, decreto y práctica de las pruebas de oficio lo que se traduce en un menor campo de movimiento del juez dentro de esta etapa.

No obstante, Jordi Ferrer Beltrán realiza una observación valiosa frente a esto, al sugerir que quien está a cargo de la admisión de la prueba, debe aplicar la perspectiva de género con el objetivo de poder identificar las lagunas probatorias y dar oportunidad a las partes de que propongan nuevas pruebas para completar el acervo probatorio, afirma el mismo que: “No es prueba de oficio, porque el

⁹ Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

juez no ordena practicar pruebas que no han sido solicitadas por las partes, sino que el juez, en un momento inicial del procedimiento, en un momento de conformación de elementos del juicio, otorga a las partes una pista, una indicación de lo que hace falta”.¹⁰

Como tal, la importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en el poder reconocer y equilibrar las desigualdades por razones de género presentadas durante esta etapa procesal, y de la misma forma, subsanar la proeza en el acervo probatorio, derivada del esfuerzo de las labores investigativas y defensivas.

Como última etapa de la conformación de los elementos del juicio, se lleva a cabo la práctica de la prueba, aquí conviene enfatizar que es en esta etapa de la actividad probatoria, donde en mayor medida se da lugar a la revictimización de la mujer que ha sufrido violencias basadas en género. Si bien en un proceso penal donde se juzga a la mujer por la conducta de homicidio agravado en contra de su pareja, esta tiene la calidad de presunta autora, y el sistema penal Colombiano es de tendencia acusatoria, la adopción de la perspectiva de género en estos casos es sumamente importante, pues, al desconocer la violencia sistemática sufrida previamente por la mujer y al no tener conciencia de los perjuicios derivados de la misma, conlleva a que las formas adoptadas para la práctica de la prueba, como los interrogatorios, resulten vulnerando los derechos de la mujer, revictimizándola, y más allá de tener como objetivo el obtener información válida de los testimonios rendidos por ella, buscan es la destrucción de los mismos.

En los casos en donde la mujer que está siendo juzgada por el delito de homicidio agravado bajo la afectación ocasionada por el Síndrome de la Mujer Maltratada, debe tomarse muy en cuenta que aunque tiene la calidad de autora de la conducta punible, ha sufrido una situación altamente traumática y existen precedentes de violencia basada en género, sumada a la tensión ocasionada por el proceso penal, por tanto, la adopción de formas irracionales para la práctica de la prueba, más específicamente de técnicas de interrogación que ignoren estos antecedentes, resultan altamente dañinas.

Como segundo momento de la actividad probatoria, se encuentra la valoración de la prueba, en este punto, es necesario advertir que existe discrepancia doctrinal en cuanto a si existe o no una valoración de la prueba con perspectiva de género, o en otras palabras, si es posible aplicar la perspectiva de género durante la etapa de la valoración de la prueba y si dicha aplicación

¹⁰ CÁTEDRA DE CULTURA JURÍDICA. Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [video]. YouTube. (8, enero, 2020). Disponible en Internet: <<https://www.youtube.com/watch?v=Slsol3WQLy4>>.

se traduciría en un cambio a cómo se realiza la valoración de la prueba en los procesos de violencia basada en género frente a otro tipo de procesos, sin embargo, no se ahondará de manera profunda al respecto.

Expuesto lo anterior, se coincide en que la valoración de la prueba independiente de si es un proceso que requiera o no la adopción de perspectiva de género, debe ser libre de prejuicios y sesgos. En este entendido, la valoración de la prueba en los casos en donde se juzgue a una mujer que padezca el Síndrome de la Mujer Maltratada, debe realizarse sin la presencia de prejuicios de género, de creencias desiguales de poder por razones de género, y reconociendo los precedentes históricos de las violencias que han sufrido las mujeres por el hecho de ser mujeres, evitando por consiguiente la vulneración de los derechos de la mujer en esta etapa probatoria.

Como tercer y último momento de la actividad probatoria, se encuentra el de la decisión probatoria, que involucra la adopción de reglas del derecho establecidas, como la regla sobre la carga probatoria, la regla sobre la presunción, y la regla de estándares de la prueba. Frente a esta última, se hará mayor énfasis por su relevancia dentro de los casos en donde lo que se busca es probar la violencia de género. El estándar de la prueba consiste en esa exigencia al acervo probatorio destinada a disminuir el riesgo de error entre las partes.

Naturalmente, en los procesos en donde los hechos objeto de prueba están fundados en violencias basadas en género, el acervo probatorio es mínimo, incluso aun cuando se realiza de manera eficaz la labor investigativa, debido a que en su gran mayoría, este tipo de conductas ya sea físicas o sexuales, son realizadas por el agresor a escondidas, sin presencia de testigos, buscando no dejar rastro alguno, es en esta poca presencia de elementos que puedan llevarse a juicio como prueba donde surge la problemática derivada del estándar de la misma, puesto que, si este es muy alto, se traducirá en un mayor nivel de impunidad y una menor protección a las víctimas de violencia por el sistema penal. Por tanto, en los procesos donde se busque probar las violencias basadas en género, debe ser tenida en cuenta tal dificultad en el aspecto probatorio, con el fin de ajustar los estándares de prueba.

Por consiguiente es esencial mencionar la relevancia que obtiene en estos procedimientos la prueba indiciaria, como garantía al debido proceso, con singular ponderación a los derechos de la víctima, al presentarse dentro del procedimiento todos aquellos hechos o circunstancias que se encuentren relacionadas con la conducta delictiva puesta en tela de juicio; procesos en los que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado fijado la pertinencia de este tipo de prueba cuando la discusión jurídica versa sobre violencia de género dada la dificultad probatoria que hemos mencionado con

antelación, correspondientes por ejemplo a pruebas físicas, periciales, técnicas, entre otras, que ponen en entredicho la situación de la procesada, por lo que se opta como alternativa para la construcción de una teoría del caso más acertada a la realidad, la reestructuración del mismo a través de los indicios, los cuales por medio de la aplicación de la lógica y de las reglas de la experiencia permitirán establecer aquel nexo causal entre las circunstancias que rodean el delito y su directa vinculación con la conducta cometida y la participación del sujeto activo dentro de la misma. Lo anterior puede evidenciarse en el caso de una mujer con SIMAN, pues si bien la tipificación de la conducta corresponde a homicidio agravado, aquellos indicios que deberían de ser tomados en cuenta serían aquellas circunstancias que conllevaron a la realización de la conducta tales como la violencia ejercida de manera sistemática, repetitiva, el aislamiento social y psicológico en el que se encontraba la víctima, recogidos a través de medios de prueba tales como la prueba documental a través de informes, fotografías, capturas de pantalla, denuncias, entre otros, así como la prueba testimonial que pueda llegar a obtenerse, trayendo a juicio una descripción fáctica y detallada paralela al caso a analizar.

Aquí es donde los silogismos jurídicos cobran especial importancia, pues dentro de la composición del argumento jurídico la relación entre el hecho base y el indicio, también denominado prueba conjetural, serán aquellos que permitan establecer una conclusión fundada en su cohesión, partiendo de la premisa de que la mujer mató a su agresor, donde el indicio es el maltrato continuo y el miedo insuperable presente en la víctima producto de quien era su agresor, obteniéndose como conclusión de la unión de estas dos premisas que la mujer con SIMAN, asesinó a su pareja dado a que dentro de su abstracción su único mecanismo de defensa de la violencia ejercida en su contra era la de culminar con la vida de su maltratador, por lo que cabe destacar que con fundamento en las entrevistas practicadas por el Semillero investigador, se hace hincapié en que el estudio del caso debe ser riguroso y detallado, pues el miedo deberá ser tal que la mujer en este caso sienta que su vida corre peligro y no tiene escapatoria alguna, resaltando en este procedimiento la labor del perito, especialista en psicología forense, para la acreditación de aquellos indicios presentados, trayendo a colación sobre este postulado lo decantado por la corte constitucional, en el año 2003, en el que bajo el entendimiento del entorno íntimo en donde se desenvuelve la violencia en pareja, el cual imposibilita en ciertas ocasiones la presencia y observancia de testigos, se establece el valor probatorio que en este caso como indicio presenta la declaración de mujer maltratada en su posición de víctima, de modo que el ente juzgador ante la carencia de pruebas directas, pueda fundar su concepto del caso desde las pruebas indirectas (indiciaria) como circunstancias desencadenantes de la conducta punible.

3. Las implicaciones de la inclusión en la perspectiva de género al interior del proceso

Para el desarrollo de este apartado, se parte del siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera las instituciones jurídicas han normalizado la violencia contra la mujer? En cuanto al acceso a la administración de justicia del Estado colombiano la problemática histórica de la violencia basada en género no se encuentra excluida, más específicamente en el sistema de justicia penal, debido a que las mujeres, adolescentes y niñas también han sido objeto de discriminación, se han enfrentado a situaciones de revictimización y han encontrado impunidad como respuesta de los órganos encargados de impartir justicia.

Lo anterior se encuentra materializado en sentencias judiciales asimétricas por razones de género, en donde poco o nada se tiene en cuenta aquella violencia que han sufrido las mujeres, prolongando desde la misma institucionalidad los patrones socioculturales de carácter machista, con roles de desigualdad en contra de la mujer, ya sea que esta se encuentre como víctima dentro del proceso, como posible autora de la conducta punible, o como en el caso de la mujer con SIMAN, se encuentre con doble calificación, tanto como autora del delito y como víctima del caso a estudiar.

En tal sentido, la relevancia del enfoque de género dentro de la administración de justicia, en concreto dentro del proceso penal, radica en que el juzgar con perspectiva de género permite aplicar el derecho a casos con características especiales, igualando situaciones diferentes bajo unas bases razonables y objetivas, evitando las argumentaciones basadas en estereotipos y prejuicios sociales, buscando el resarcimiento de los perjuicios causados y la no revictimización.

No obstante, la perspectiva de género no debe ir enfocada a privilegiar los intereses de la víctima o de las mujeres con carácter de sujetos procesales, sino a observar las situaciones asimétricas de poder presentes dentro del proceso buscando un equilibrio y evitando los posibles perjuicios que puedan llegarse a causar por los órganos y los administradores de justicia, materializando el acceso a la justicia en condiciones iguales y la no discriminación en razón de su género.

Así mismo, la perspectiva de género dentro del marco procedimental, debe garantizarse en todas las etapas y actuaciones del proceso penal, desde la etapa de indagación e investigación, durante el juicio, y en la ejecución de la pena, concretándose en una adecuada interpretación de los hechos jurídicamente relevantes, en una obtención, producción, práctica y valoración probatoria libre de prejuicios y sesgos, en una interpretación adecuada de las normas aplicables al caso en concreto, y en la adopción de decisiones proporcionales.

De igual importancia, la Corte Constitucional en aplicación del enfoque de género dentro de los procesos judiciales, ha establecido como obligaciones de las autoridades judiciales:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la re-victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.¹¹

Es decir, el enfoque de género dentro del proceso penal, debe ser aplicado por todas las autoridades judiciales en un reconocimiento hacia las mujeres por la discriminación que tradicionalmente han sufrido, y por estar sobreexpuestas a los distintos tipos de violencia por su género, no solamente en la etapa del juicio, sino en todas las etapas que comprendan el proceso penal en el cual está inmersa, y en todas las actuaciones encaminadas a dar continuidad y trámite al mismo.

Reflexiones finales

Conclusiones

La violencia contra la mujer no es un invento de los últimos tiempos, es algo que tiene precedentes desde el comienzo de la humanidad, siempre la mujer ha sido representada como un ser delicado, que requiere de protección masculina, lo que la vuelve su inferior en una jerarquía inventada por mismos hombres, con el paso del tiempo, hemos crecido con la misma idea, lo suficientemente maquillada para tapar la realidad que viven las mujeres maltratadas, pues la sociedad e inclusive las instituciones jurídicas, han llegado a normalizar aquellas conductas machistas, manipuladoras, denigrantes que sin lugar a

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-184-17, M.P. Calle Correa, María Victoria.

dudas vulnera los derechos humanos de las mujeres. Si te preguntas ¿De qué manera las instituciones jurídicas han normalizado la violencia contra la mujer? la respuesta es clara, la justicia puede caer en esta situación toda vez que desconoce el estado real por el que atraviesan las mujeres colombianas víctimas de violencia en pareja. La sociedad impregna el pensamiento de la víctima responsabilizándola del daño que constantemente sufre por parte de su pareja, cuya única salida es la de complacer a su pareja porque al fin y al cabo ese es su rol en el hogar, pensamiento que su agresor fomenta, por medio de amenazas disfrazadas de alternativas para que el ciclo de violencia se detenga, por tan solo un momento; por su parte, la misma justicia pone en estado de desigualdad a la mujer que intenta probar la situación desfavorable en la que se encontraba, las razones por las cuales su única forma de salvar su vida era la de terminando con la de su agresor, su pareja, a sabiendas de que una de las influencias psicológicas perpetradas en la conciencia de la mujer con SIMAN, es que esta es la única culpable de su situación, es por esto, que el negar la presencia del miedo infundado en ella, es básicamente confirmarle lo mismo que el entorno, su agresor y producto de ellos, ella misma, es sostener su culpa, y con eso, el merecimiento del maltrato, por lo tanto, Sobre la violencia de género, es necesario tener presente que lastimosamente, TODAS las mujeres son potenciales víctimas, una sociedad machista y un sistema judicial poco garantista son la prueba irrefutable de ello, sin embargo, no cualquier víctima de violencia de género manifestada en violencia de pareja puede llegar a desarrollar el síndrome de la mujer maltratada, pues como en el comienzo de este escrito se debe evidenciado, requiere de la concurrencia de ciertos factores o elementos para que esta patología se presente en ella; es por tal motivo que, que cada caso debe ser analizado en concreto, partir de una generalidad, interpretar y juzgar con base en ella, no es propio de la finalidad de interpretación jurídica en el que claramente se está ante un caso difícil, que requiere el contraste entre la norma y el contexto individual. No se puede tratar la situación de la víctima como un escenario que dependía de ella para poder salir de él, con esto no se pretende revictimizar a la mujer, sino generar la conciencia necesaria para que la sociedad y el Estado puedan entender la importancia de conocer la realidad de estas mujeres, donde el miedo y la indefensión aprendida son parte de su vida diaria. Ante lo anterior nos encontramos en presencia de otra situación, y es frente a la vulneración de los derechos de las mujeres dentro del procedimiento judicial.

A su vez, es indispensable entender que la superación de la violencia de género contra las mujeres y niñas implica no solo que se redoblen los esfuerzos en el cambio de los imaginarios sociales y culturales que normalizan las violencias, sino que, impulsan y mantienen las acciones de información y sensibilización vinculadas con los derechos de las mujeres, especialmente con el derecho de

vivir libres de violencia, sin embargo, con relación a los canales de difusión para la concientización de esta problemática, nos encontramos con que el 67.8% de las personas indicó haberlas visto en televisión, pero es correcto mencionar la alerta que hace ONU MUJERES al respecto, pues si bien se puede connotar que la información llega, la apropiación del contenido de las campañas donde según el estudio el 46.5% de los encuestados no recordaba, ni siquiera por cual medio había recibido dicha información.

Finalmente, con respecto a la tolerancia institucional. La investigación en el exosistema representa la más alta tolerancia a la violencia contra la mujer, mientras que el microsistema y el macrosistema presentan la más baja tolerancia. Los resultados de estos estudios también nos lleva en vía de comprender la relación de la situación de la mujeres, que varias instituciones a pesar de su lucha por los derechos de las mismas desconocen varios de los padecimientos que pueden poseer ante situaciones de abuso, dificultando el apoyo correspondiente a la individualización de cada caso, por lo tanto, la pertinencia de la ampliación en la cobertura informativa para las instituciones tanto del gobierno como a los demás componentes sociales focalizan el emplazamiento de apoyo y el avance en defensa de los derechos de las mujeres.

De lo anterior se puede concluir de que a pesar de que Colombia es un país que cuenta con una diversidad normativa muy amplia, revistiendo de fuerza y soporte legislativo a las víctimas de violencias de género, no solo entregándoles herramientas de carácter nacional para poder hacer valer sus derechos, sino también a través de su bloque de constitucionalidad con los diferentes tratados, pactos y convenios internacionales ratificados que amparan además a las mujeres víctimas de toda clase de violencia. Sin duda alguna, es un país que en cuanto a la teoría se encuentra bien posicionado, sin embargo posee un contraste bastante abrupto cuando hablamos de la práctica, pues desde el momento en que las mujeres deciden iniciar las denuncias en contra de sus agresores las entidades son las primeras en convertirse en un camino lleno de baches que generan en la mayoría de los casos violaciones de derechos fundamentales de las víctimas durante este largo y agotador trámite que deben afrontar las mujeres.

En los procesos de violencia de género que se tramitan por parte de la Fiscalía general de la nación se evidencian dos cosas principalmente, la primera es una absurda tardanza en cuanto a la atención de los casos y la segunda una clara revictimización, debido a las largas esperas, las interminables diligencias, los recorridos por diferentes oficinas, los humillantes interrogatorios e incluso la carente atención médica y psicológica. Generando consecuencias negativas sobre las víctimas ya que se desmotivan para denunciar las agresiones sufridas ante la justicia. Desde este punto de vista, se requieren medidas y estrategias integrales en todos los contextos afectados por la violencia de género antes mencionada

y, por lo tanto, una alternativa detallada a las intervenciones dirigidas a mitigar el problema, debido a una omisión procesal, ya que en la mayoría de los casos hay una total demora, aun sabiendo que en estos casos es primordial el factor de la inmediatez, ante esta situación es imperativo recordar las obligaciones de los estados de adoptar medidas para impedir la violación de los derechos y crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia, así como proteger y garantizar a las personas los derechos de una vida libre de violencias comprometiéndose con el restablecimiento de aquellos que fueron víctimas de vulneración del mismo, por ende, las autoridades nacionales deben adoptar las medidas de prevención, protección y solución de aquellos conflictos que tengan que ver con la violencia de género, por medio de leyes, decretos, planes estratégicos, capacitaciones a los funcionarios para que estén familiarizados con el tratamiento de estas diligencias, etc. Todo esto gracias a una correcta designación de los recursos pertinentes para poder cumplir satisfactoriamente con dichas medidas establecidas, comprendiendo que la problemática parte de la normalización de las conductas violentas y la falta de confianza de las víctimas de violencia con respecto a las entidades públicas encargadas de salvaguardar sus derechos, en especial por supuesto con referencia a las rutas de atención las cuales se encuentran en manos de los operadores judiciales, pues muchas víctimas manifiestan que la respuesta a algunas de las denuncias que han enviado a las distintas autoridades encargadas tardan demasiado tiempo, y que trágicamente para la realidad de violencia contra las mujeres que se vive en el país, ese tiempo de espera puede incluso a llegar a culminar con la vida de la mujer.

Bibliografía

Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

CÁTEDRA DE CULTURA JURÍDICA. Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [video]. YouTube. (8, enero, 2020). Disponible en Internet: <<https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>>.

Corte Constitucional, Sentencia T-184-17, M.P. Calle Correa, María Victoria.

Corte suprema de justicia SP 2192-2015, M.P. Fernandez Carlier, Eugenio.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; artículo 2. ONU, 1993.

HOERR, Normand L.; OSOL, Arthur. Dicionário médico ilustrado Blakiston. En Dicionario medico ilustrado Blakiston. 1973. p. 875.

LÓPEZ, Jesús Orlando Gómez. Culpabilidad e inculpabilidad Derecho penal y derechos humanos. Librería Doctrina y Ley, 1996.

Martin Seligman, llamada “la indefensión aprendida”, 1965.

ONU MUJERES. Medición del estudio sobre tolerancia social e institucional de las Violencias Contra las Mujeres (VCM), 2021.

WALKER, Lenore E. El síndrome de la mujer maltratada. Bilbao: Desclee de Brouwer, 2012.

WILCHES, I. Conceptos en violencias de género. G. Bernal (comp.) Visibilizar la violencia de género, sistematización de la experiencia en género. Bogotá: ProFis-GIZ, 2011, pp. 41-50.

LÓPEZ, Jesús Orlando Gómez. Culpabilidad e inculpabilidad Derecho penal y derechos humanos. Librería Doctrina y Ley, 1996.